



**Expediente No. 2021-110**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**16 DE MAYO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por el señor **JAIRO ENRIQUE PEREZ HINCAPIÉ** en contra del **EDIFICIO MIRADOR** y **COLPENSIONES**, informándole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia el proceso queda radicado con el número 08-001-31-05-006-**2021-00110-00** y consta el escrito de demanda de 46 folios y el expediente electrónico a la fecha cuenta con 10 archivos pdf. Actúa como apoderado (a) de la parte actora la profesional del derecho **YENIS MERCEDES PACHECO FONTALVO**. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**16 DE MAYO DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

**1. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS.**

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT Y SS, se encuentran cumplidos, por lo que se procede con la siguiente verificación.

**2. Del requisito contemplado en el Decreto 806 de 2020.**

Verificados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que de manera simultánea con la radicación de la demanda, se envió copia de la misma y sus anexos al correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y respecto a la demanda Edificio Mirador, se señaló que se desconoce la dirección electrónica.

**3. De la reclamación administrativa.**

Verificado el expediente observa el Despacho que fue allegada la Resolución SUB-21782 del 25 de enero de 2018, y los oficios SEM2017-24295 del 19 de enero de 2017,



BZ2017\_13633172\_0425664 del 25 de enero de 2018 y BZ2016\_3895451\_3913349 de 11 de mayo de 2019, todos expedidos por Colpensiones desde la ciudad de Bogotá; por lo cual se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para interponer la demanda contra Colpensiones.

#### 4. De la competencia territorial.

Conforme lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, este Despacho es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta que existe pluralidad de demandados y el demandante escogió demandar en el domicilio de la demanda EDIFICIO MIRADOR donde prestó sus servicios.

Por lo anterior es competente este Despacho para conocer de la presente demanda por el factor territorial.

#### 5. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 14 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el demandante señor **JAIRO ENRIQUE PEREZ HINCAPIE**, a la profesional del derecho **YENIS MERCEDES PACHECO FONTALVO**.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica a la doctora **YENIS MERCEDES PACHECO FONTALVO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.662.326 y TP 236.723 del C.S de la J. como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### 6. De la notificación a las entidades demandadas.

En cumplimiento del artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará que por secretaría se proceda a notificar de manera personal a la demanda **COLPENSIONES**, atendiendo la naturaleza publica que reviste la entidad.



Respecto a la demandada **EDIFICIO MIRADOR**, se ordenará que por secretaria se envíe copia en pdf de la providencia a notificar al correo electrónico de la apoderada actora para que adelante las gestiones de notificación personal, atendiendo la naturaleza privada de la entidad.

#### 7. De la notificación al Ministerio y a la Andje.

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige y será admitida contra **COLPENSIONES**, entidad de naturaleza pública, se impone conforme lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 280 de 2021, el deber de notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos y en la forma previstos en la norma referida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **JAIRO ENRIQUE PEREZ HINCAPIÉ** en contra del **EDIFICIO MIRADOR** y **COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora **YENIS MERCEDES PACHECO FONTALVO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.662.326 y TP 236.723 del C.S de la J. como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: NOTIFICAR** por la secretaria del Despacho la presente admisión, en la forma prevista en el C.P.T. y de la S.S., en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la demandada **COLPENSIONES**.

**CUARTO: NOTIFICAR** por la secretaria del Despacho al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 280 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente admisión, en la forma prevista en el C.P.T. y de la conforme lo expuesto en la parte motiva, en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la demandada **EDIFICIO MIRADOR** carga procesal que recae sobre la parte demandante,



**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que dé cumplimiento al numeral anterior.

**SEPTIMO:** Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

**OCTAVO:** Advertir a las convocadas a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y deben aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo del señor **JAIRO ENRIQUE PEREZ HINCAPIÉ**, quién se identifica con la cedula de ciudadanía número 12.542.194; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 17 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 18

KN